



Número Único 110016000000201601493-00

Ubicación 9189

Condenado NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
C.C # 41478806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1418 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201601493-00

Ubicación 9189

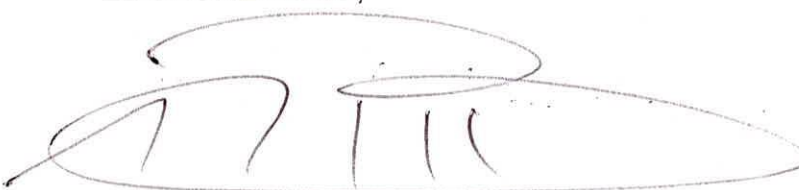
Condenado NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
C.C # 41478806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único 110016000000201601493-00

Ubicación 9189

Condenado NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
C.C # 41478806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1418 del DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201601493-00

Ubicación 9189

Condenado NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
C.C # 41478806

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

4

Ejecución de Sentencia	: 9189
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-000-2016-01493-00
Condenado:	: NONA MARÍA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
Cédula:	: 41478806
Fallador	: JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
Detenido	: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1418

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret** como cómplice de los delitos de **lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir agravado**, a las penas principales de **setenta y dos (72) meses de prisión y al pago de mil ochocientos noventa y tres (1893) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 1048 del 6 de diciembre de 2017, esta sede judicial decretó en favor de la señora **Carrasquilla Negret** la acumulación jurídica de penas, respecto de la sentencia acabada de anotar, con las sanciones impuestas en el fallo proferido el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (**60 meses de prisión y 325 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa** como autora de **lavado de activos**), dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-096-2015-80062-00, fijando la pena definitiva a purgar en **ciento doce (112) meses de prisión y multa de dos mil doscientos dieciocho (2218) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Sobre el requisito objetivo, se tiene que **Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de marzo de 2016**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción acumulada impuesta **57 meses y 7 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en auto del 01/12/2016, **20 días** en interlocutorio del 10/04/2017, **26 días** en proveído del 17/08/2017, **2 meses y 21 días** en decisión del 06/12/2017, **29 días** en auto del 19/04/2018, **1 mes y 28.5 días** en interlocutorio del 19/10/2018, **29.5 días** en proveído del 22/05/2019, **1 mes y 28 días** en decisión del 08/08/2019, **2 meses y 1 día** en auto del 02/04/2020 y **1 mes y 29.5 días** en proveído del 14/07/2020.

Así las cosas sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **Carrasquilla Negret** a la fecha ha purgado **71 meses y 19.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena acumulada que para el caso corresponden a **67 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, es preciso indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de

la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como buena y ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-096-2015-80062-00, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“Siendo las 7:30 horas del 16 de diciembre de 2015, arribó a Bogotá – Muelle Internacional el Dorado el vuelo de la Aerolínea Avianca No. AV24 procedente de Perú; algunos de sus pasajeros, fueron requeridos por la Policía Nacional para adelantar un procedimiento rutinario de verificación.

Durante el operativo, los integrantes de la fuerza pública capturaron a los ciudadanos (...) y NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET, quienes llevaban consigo en sus maletas, 705 billetes de 500 euros, 33 billetes de 200 euros, 22 billetes de 100 euros, 03 billetes de 50 euros, 01 billete de 20 euros, 01 billete de 10 euros, 01 billete de 5 euros, 06 billetes de 50 dólares, 06 billetes de 20 dólares, 03 billetes de 10 dólares, 3 billetes de 5 dólares, 02 billetes de un dólar, 02 billetes de 50.000 pesos colombianos, 07 billetes de 20.000 pesos colombianos, 01 billete de diez mil pesos colombianos, 01 billete de 5.000 pesos colombianos y 13 billetes de 2.000 pesos colombianos, divisas y pesos colombianos que no fueron declarados en el formulario 530 de la DIAN, para legalizar su ingreso a este país.

(...) para la Fiscalía, el comportamiento se adecuó típicamente como lavado de activos, artículo 323 del código Penal, conducta que basta con que el sujeto activo oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, para incurrir por esa sola conducta en las penas previstas en la norma.

(...)

En el caso concreto, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas descubiertos por la Fiscalía, permiten establecer la materialidad de la conducta punible así como la responsabilidad de los procesados, los mismos consisten en los informes ejecutivos FPJ-3 y 4 suscritos por los patrulleros Luis Hernán Niño Durán y Carlos Camargo, los cuales plasman que siendo las 22:10 horas del 15 de diciembre de 2015 en el Muelle Internacional del aeropuerto el dorado, en un procedimiento rutinario de verificación, Niño Durán y Carlos Camargo procedieron a registrar a los acusados que arribaron a Bogotá en el vuelo No. AV24 de aerolínea Avianca. Luego de ser trasladados a la oficina de conteo de la DIAN, el equipaje de mano de los procesados fue observado a través de scáner, instrumento que reflejó un elemento extraño en el fondo del equipaje, ante lo cual los policiales lo auscultaron evidenciando un doble fondo, de donde se extrajeron 705 billetes de 500 euros, 33 billetes de 200 euros, 22 billetes de 100 euros, 03 billetes de 50 euros, 01 billete de 20 euros, 01 billete de 10 euros, 01 billete de 5 euros, 06 billetes de 50 dólares, 06 billetes de 20 dólares, 03 billetes de 10 dólares, 3 billetes de 5 dólares, 02 billetes de un dólar, 02 billetes de 50.000 pesos colombianos, 07 billetes de 20.000 pesos colombianos, 01 billete de diez mil pesos colombianos, 01 billete de 5.000 pesos colombianos y 13 billetes de 2.000 pesos colombianos divisas y pesos colombianos que no fueron

declarados en el formulario 530 de la DIAN"; ello, concluyó con la incautación de las divisas halladas y la captura en flagrancia de (...) y NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET, a quienes se les materializaron sus derechos como aprehendidos.
(...)

El ente Acusador junto a los elementos materiales probatorios allegó los formularios 530 de la DIAN No. 20159341294266 y 20159342153993 -Declaración de equipaje, de Dinero en Efectivo y de Títulos Representativos de Dinero-, en los cuales, los encartados no declararon en su entrada a Colombia, las divisas halladas en sus equipajes.
(...)

Toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano permite el ingreso o salida del país de hasta diez mil dólares americanos en efectivo o equivalente en otras monedas, sin declarar, la DIAN dio apertura a un expediente administrativo, suscribiendo las actas de retención de divisas 161 y 162 y actas de hechos manual 497 y 498.
(...)

Es este caso, por virtud de los elementos materiales y evidencia física, se puede colegir que el comportamiento desplegado por (...) y NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET, se adecuó perfectamente a lo dispuesto en el Estatuto Penal, concretamente al delito de Lavado de activos, artículo 323.

Amén de típico, el procede de los implicados denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico del orden económico y social, de suma importancia para la sociedad.

En efecto, el lavado de activos constituye un peligro tangente para la sociedad, tiene un efecto corrosivo en la economía nacional, pues pone en peligro la integridad de las instituciones financieras del país y apoya directamente, el fortalecimiento de grupos terroristas y organizaciones dedicadas al narcotráfico; sin lugar a dudas, este flagelo repercute negativamente, en todas las esferas de la sociedad.

El lavado de dinero hace más dificultosa la recaudación de impuestos, lo que trae como consecuencia, la pérdida del erario que puede ser destinado al fortalecimiento de políticas públicas en comunidades afectadas por la pobreza y la corrupción.

Esta conducta reprochable disminuye el flujo de recursos económicos lícitos que traen consigo las inversiones extranjeras, atrayendo organizaciones delictivas internacionales que a cambio de blanquear sus recursos de procedencia ilícita, afectan el crecimiento sostenible de la economía nacional.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de divisas incautadas, circunstancia que deja entrever el impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado; aunado a ello, se tiene que los acusados aprovechando la facilidad para ingresar al territorio colombiano, fuese utilizado este país para el ejercicio de conductas punibles que causen beneficios a unos pocos y grandes problemas -de diferente índole- a nuestra sociedad, lo que de suyo denota la gravedad de su proceder.

Tampoco se duda de la responsabilidad de (...) y NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET en la conducta investigada, en tanto los elementos materiales probatorios anteriormente enunciados, determinan

que fueron capturados en situación de flagrancia, puesto que transportaban las divisas no declaradas buscando ocultarlas de las autoridades encubriendo su verdadera naturaleza, al momento que la autoridad policiva les practicó un registro personal...”

De conformidad con lo anterior, es claro que el Juzgado Tercero en mención consideró como grave la conducta punible de lavado de activos, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, **Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret** junto con otra persona, ingresaron de forma subrepticia al territorio colombiano una gran cantidad de divisas, las cuales llevaban en su equipaje camuflados en un doble fondo y que en ningún momento fueron declaradas ante las autoridades aduaneras, de las que tampoco explicaron su proceder, demostrando con ello que su origen era ilícito, comportamiento que de igual manera a partir del monto de dinero que introdujeron constituye una grave afectación al sistema económico y a las instituciones del Estado que luchan contra las organizaciones internacionales dedicadas al blanqueo de capitales como sucedió en este caso; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa a las que se hizo alusión en la sentencia.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislada de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegido por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico social, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal de la conducta punible por las que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de las mismas, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro del expediente No. 11001-60-00-096-2015-80062-00**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro Judicial
Centro de Servicios Administrativos
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **Dic 28** HORA: _____

NOMBRE: **Nona Carrasquilla**

CÉDULA: **41473806**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia **01 FEB 2021**

La Secretaria _____



31/12/2020

Correo: Ana Maria Salazar Henao - Outlook

39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020
10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandia Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiel Amado Alza	1/12/2020
10793	Óscar Giovanny Rubiano Guzmán	30/11/2020
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/12/2020 9:03

Para: Ana Maria Salazar Henao <asalazahe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 21:47

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020

J.18
N. 9189

RV: Recurso de Apelación-Nona María Del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806- Rad. 110016000000020160149300.pdf

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/01/2021 11:03

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

Recurso de Apelación-Nona María Del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806- Rad. 110016000000020160149300.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de enero de 2021 8:56 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación-Nona María Del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806- Rad. 110016000000020160149300.pdf

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Pedro Perez <gestionessjuridicas45@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de diciembre de 2020 7:09 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación-Nona María Del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806- Rad. 110016000000020160149300.pdf

Asunto: Recurso de Apelación-Nona María Del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806- Rad. 110016000000020160149300.pdf

Cordial saludo,

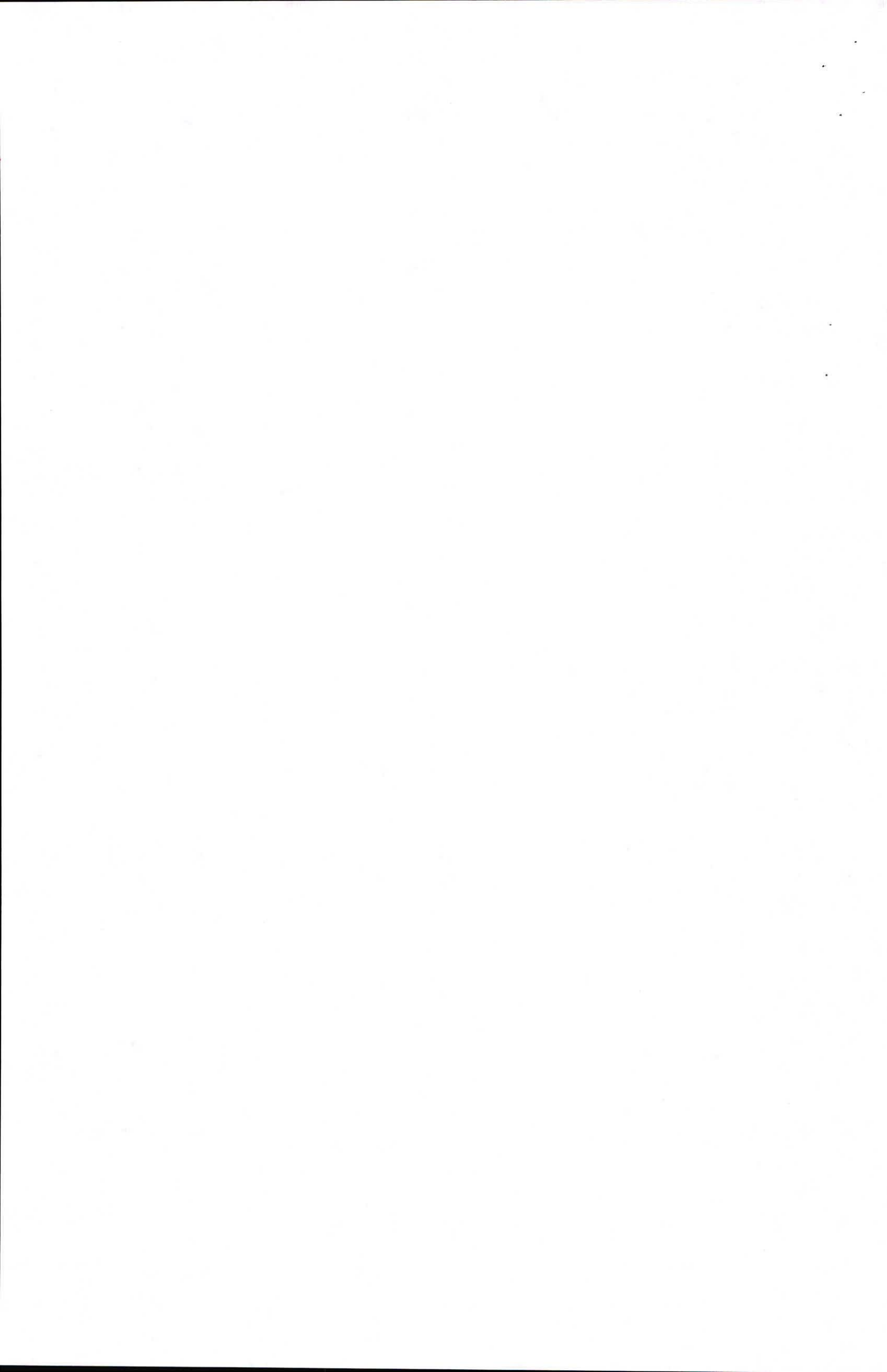
4/1/2021

Correo: Manuel Fernando Barrera Bernal - Outlook

Se adjunta Recurso de apelación de la señora Nona Maria del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret- C.C 41.478.806.

Radicado Procesal No 110016000000200160149300

Agradezco su atención



RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIÓ NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D.C, 30 de diciembre del 2020

SEÑOR/A:

JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

CALLE 11 #9A-24, EDIFICIO KAISER.

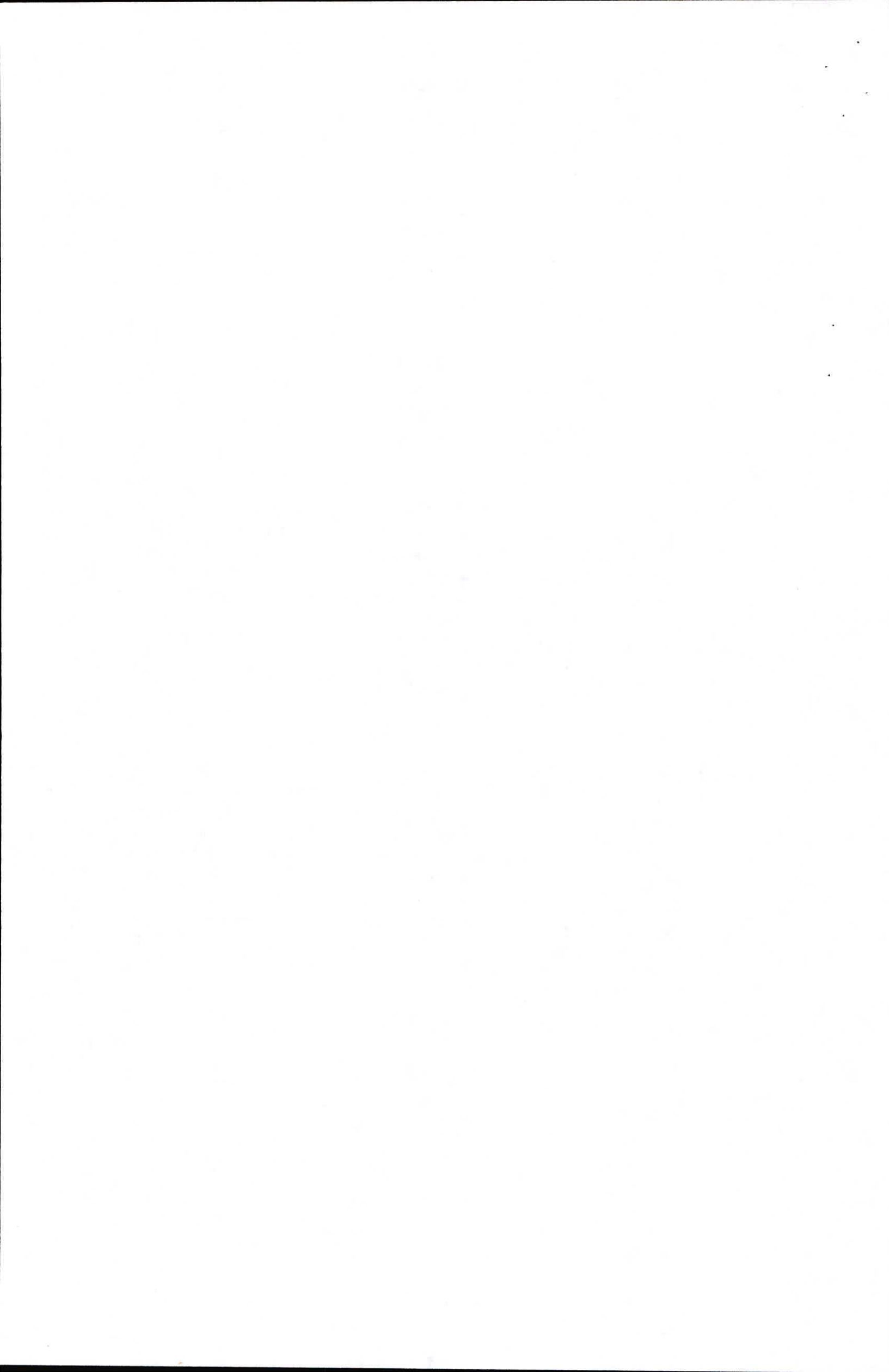
E.S.D.

REF:	RADICADO:	11001600000020160149300
	PROCESADO:	NONA MARÍA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET
	NU:	913.811
	TD:	073.592
	CC:	41.478.806

Yo, NONA MARÍA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°41.478.806 de Bogotá, TD N°073.592, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y privada de la libertad como condenada en la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"-PATIO 5**, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito interponer ante su honorable despacho judicial, recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el cual negó **EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL**, en los siguientes términos::

• **RESEÑA FÁCTICA.**

- A. HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, como es de su conocimiento y como obra en el expediente del proceso de la referencia, **fui capturada el 16 de Diciembre del año 2015** en el aeropuerto Internacional "El Dorado" de la ciudad de Bogotá D.C, por parte de funcionarios y/o servidores de la **POLICÍA NACIONAL FISCAL Y ADUANERA (POLFA)** por haber incurrido presuntamente en el hecho punible de **LAVADO DE ACTIVOS** al ocultar y no declarar dinero en efectivo a la Dian en el momento de ingresar en el país, **(Verbo rector. Transportar/Ocultar)**.
- B.** Que una vez, adelantados los presupuestos procesales me fue legalizada la captura, me fue adelantada la debida formulación de imputación por el hecho



RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

y/o conducta penal suscitada y no fue aprobada la solicitud de **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, éstas realizadas a partir del 16 de diciembre del 2015.

- C. Que el 25 de mayo del 2016, el **JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C** emitió sentencia condenatoria en mi contra, condenándome como coautor o cómplice por vía de **PREACUERDO** a una pena principal de **60 meses de prisión** (5 años). En la modalidad de autor, artículo 30 Ley 599/2000.
- D. Que el 10 de junio de 2016, funcionarios de la **POLICÍA NACIONAL** realizan mi captura por cursar en mi contra investigación ante este hecho el **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, donde me fueron imputados los delitos de Lavado de Activos en calidad de coautor, al actualizar los verbos rectores transportar, resguardar, custodiar, encubrir, ocultar y dar apariencia de legalidad, en concurso heterogéneo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares para otro y concierto para delinquir agravado.
- E. Que le corresponde por reparto al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, el conocimiento de las diligencias y formuló acusación contra la suscrita por los punibles de Lavado de Activos en calidad de coautor, al actualizar los verbos rectores transportar, resguardar, custodiar, encubrir, ocultar y dar apariencia de legalidad, en concurso heterogéneo con el delito de enriquecimiento ilícito de particulares para otro y concierto para delinquir agravado.
- F. Que el día 16 del mes de septiembre del año 2016, por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, se impartió legalidad al preacuerdo que fue celebrado con la delegada del ente investigador y acusador de la nación, y se procedió a dictar sentencia condenatoria en mi contra, imponiendo una pena principal privativa de la libertad de **72 meses** de prisión.
- G. Que, ante la concurrencia de dos penas privativas de la libertad, y en cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico penal colombiano, se procedió a solicitar la acumulación jurídica de penas, ante lo cual el despacho de la referencia procede a amparar este derecho procesal de la suscrita condenada y acumula las penas privativas de la libertad, estableciendo que la pena privativa de la libertad que purgara la suscrita es la equivalente a **112 meses de prisión**.
- H. A la fecha de la solicitud de libertad condicional, esto es, el 14 de junio del 2020, he cumplido y/o purgado más de **51 meses físicos** de la pena la pena privativa de la libertad que me fue impuesta, la cual como se enuncio en líneas

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

predecesoras, de acuerdo a la acumulación jurídica de penas se estableció en 112 meses de prisión.

- I. Que he desempeñado actividades con fines de redención de pena; actividades desarrolladas desde el día 13 de mayo de 2016 bajo la modalidad de excepcionales adultos mayores, y las mismas han sido causadas hasta la fecha de radicación del presente instrumento peticional.
- J. A la fecha y de acuerdo a los certificados de cómputo por trabajo, estudio, enseñanza y por disposición normativa, conforme a la orden de trabajo que me fue autorizada por el centro de reclusión, durante los 51 meses de privación de libertad intramural, he superado a cabalidad las exigencias establecidas dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano para acceder a la libertad condicional por este instrumento peticionada, esto es, que he superado los 67.2 meses de prisión que equivalen a las 3/5 partes de la condena impuesta; tiempo que se satisface con la debida redención de pena que se encuentra pendiente de valorar y redimir por su honorable despacho.
- K. **Que las 3/5 partes de la condena impuesta son 67,2 como se anotó en líneas predecesoras.** Tiempo que se satisface con la debida redención de pena que se encuentra pendiente de valorar y redimir por su honorable despacho.
- L. De acuerdo al tratamiento penitenciario, actualmente **me encuentro en FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, DE MEDIANA SEGURIDAD** según oficio del establecimiento de reclusión.
- M. Que, de acuerdo a los presupuestos legales exigidos, y según el centro de reclusión bajo la certificación de conducta favorable, corrobora que la conducta, que he sobrellevado dentro de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"** ha sido calificada a lo largo del tratamiento penitenciario como **EJEMPLAR y SOBRESALIENTE**.
- N. **Que actualmente sí poseo arraigo familiar y social,** en el Municipio de Guasca-Vereda El Santuario 1- Cuatro Esquinas- Mil metros vía Sopo- Finca Moque.
- O. **Que este subrogado de Libertad Condicional no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos por el parágrafo 1º del artículo 68-A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014,**
(...) "lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código" (subrayado propio).
- P. Que las circunstancias fácticas y los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el **artículo 64 de la ley 599 del 2000 - Modificado. L. 1709/2014, art. 30. Libertad Condicional.** Son cumplidos de mi parte como

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

condenada. Así pues, en este orden de ideas, resulta procedente efectuar por parte de su despacho el análisis del subrogado de la libertad condicional según los términos del **Artículo 64 del Código Penal**, en el proceso de referencia.

- Q. Que el operador judicial administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad, en auto calendado del dieciséis (16) de diciembre de los corrientes negó la solicitud elevada por el suscrito condenado, centrando el argumento de la negación en la gravedad del hecho por el cual fue condenado, y generando una valoración violatoria de garantías fundamentales.

• **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Como se indicó en el escrito que se elevó ante el operador judicial que vigila y administra la pena, es decir el **HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la solicitud de la libertad condicional que fue impetrada y negada por el administrador de la pena, fue expuesta dado el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, y en especial a la esencia de la figura jurídico procesal que sustituye y/o suspende la pena privativa de la libertad en centro de reclusión en cuanto a su ejecución, ya que como lo sostiene la doctrina "(...) La política destinada a sustituir el empleo generalizado e intensivo de la pena privativa de la libertad por las denominadas "alternativas no institucionales", tiene su origen en las ideas del americano John Augustus quien, inspirado y actuando por motivos primordialmente humanitarios, fruto de sus convicciones religiosas, se propuso como objetivo primordial evitar en lo posible, la prisión como pena para cuantos pueden ser corregidos, o por lo menos neutralizados, mediante una supervisión y asistencia adecuadas en su propio medio social. Si algún calificativo conviene aplicar a la condena de ejecución condicional es, por cierto, el de ser una institución profundamente humana, lo cual podría resumirse en la fórmula de humanización de derecho."¹, así las cosas honorable juez, y con base en el espíritu humanizador de esta institución que peticiono a usted, discrepo de los argumentos presentados por el **HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dado que como lo sostienen recientes y reiterativas decisiones judiciales "(...) la concesión del beneficio solicitado se encuentra enmarcado dentro de la normatividad vigente, en donde se hace necesario el cumplimiento como primer requisito de orden objetivo al descuento de pena efectiva de las tres quintas partes y de orden subjetivo, tendiente a la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

¹ Helidoro Fierro Méndez; Detención y Libertad, Editorial Leyer, Pág. 599

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; debe además, demostrar arraigo familiar y social.”², requisitos que son satisfechos a cabalidad, ya que se ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena privativa de la libertad que fue impuesta, tal y como lo reconoció el administrador y vigilante de la pena privativa de la libertad en el auto censurado; bajo la valoración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el centro de reclusión expidió **RESOLUCIÓN FAVORABLE y CERTIFICADOS DE CONDUCTA**, lo cual demuestran el adecuado proceso de resocialización y comportamiento dentro del mismo y adicionalmente, conceptúa favorablemente me sea concedida la suspensión de la ejecución de la pena en centro carcelario y se otorgue el beneficio de libertad condicional; frente al último requisito, donde se solicita se demuestre arraigo social y familiar, este también se supera ya que en el expediente y órdenes del vigilante y/o administrador de la pena se suministraron los soportes correspondientes para su acreditación.

Ahora bien, el **HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** no debía generar una nueva valoración de la gravedad de la conducta punible, sino realizar una ponderación de ésta frente al proceso de resocialización del suscrito, y bajo esta línea de argumentación la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** sostuvo: “(...) Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no solo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión (...) y de igual forma señaló: (...) Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo impuesta en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie

² Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de Septiembre del 2018.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES
CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR
EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal (...), y resaltó además (...) la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (...) Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.** ³

De esta forma, si bien la conducta por el fallador de la responsabilidad penal fue catalogada como grave, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad generó valoraciones que desbordan su competencia en los argumentos que esgrimió para proferir la negativa de otorgar el beneficio de libertad condicional, esto como consecuencia que no se tuvo en cuenta los criterios esbozados por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, y no fue valorado el comportamiento del suscrito intramuros y del tratamiento de resocialización, donde es menester expresar que el comportamiento al interior del penal del suscrito ha sido calificado como Bueno- Ejemplar y se ha dedicado la permanencia en el centro de reclusión a la preparación, trabajo y formación de la personalidad bajo el paradigma de un

³ Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá con funciones de conocimiento, Radicado 110016000017201603361, providencia del 20 de septiembre del 2018

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

buen padre de familia desde la perspectiva de la dignidad humana, transcurriendo la gran parte de la pena impuesta, a cumplir con mi compromiso con la sociedad, es decir, mejorar mis condiciones de vida a fin de reintegrarme a la sociedad. No obstante, lo anterior, y en el punto de valoración de la conducta del suscrito, no se debe desconocer que colaboré con la administración de justicia al haber aceptado mi responsabilidad en los hechos y que soy un infractor primario, pese a la gravedad del hecho cometido frente a las políticas estatales.

Ahora bien, centra la decisión censurada el **JUZGADO DIECICOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en argumentos claramente trasgresores de garantías fundamentales, ya que el referenciado operador judicial sostiene que para ese despacho es claro que los delitos por los cuales fue condenada **NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET**, son conductas que ameritan su continuidad en prisión intramuros, como quiera que con su actuar no solo afectó la comunidad, sino que puso en riesgo el orden económico y social, lo cual amerita un tratamiento penitenciario adecuado y eficaz para que entienda el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal. Por tanto, la modalidad, la naturaleza de las conductas por las que fue condenado **NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET** y su gravedad y la prevención general, se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta", argumento que no cumple con los precedentes jurisprudenciales constitutivos del ordenamiento jurídico, toda vez que, el vigilante y/o administrador de la pena, no motivo con suficiencia la negativa de la libertad condicional y mucho menos demostró los motivos y/o circunstancias aducidas en su negativa, y la decisión de negar la libertad condicional, tampoco cumple con el requisito de razonabilidad al cual se encuentra obligado el operador judicial, esto es, el juez de ejecución de penas. Por lo anterior, es claro que el juez de ejecución de penas, se ciñe exclusivamente a generar una decisión transgresora de garantías fundamentales como se indicó en líneas predecesoras, ya que su decisión desborda en argumentos represivos, esto es, que desborda su actuar en generar nuevamente un castigo al suscrito, facultad que no es propia de los jueces de ejecución, ya que el **IUS PUNENDI** del Estado, es facultad y competencia exclusiva de los Jueces que están investidos de funciones de conocimiento, esto es, que el juez de ejecución cuya decisión hoy se censura, desborda su actuar al otorgar un nuevo castigo que ya había sido objeto de fallo, es decir, el actuar delincencial y la responsabilidad penal de la suscrita y promover un castigo que no esgrime de fondo argumentos que cumplan con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por

RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

el contrario, solo es una expresión represora, por otro lado, es menester manifestar que dentro de las discrepancias que existen con la decisión que hoy se censura, manifestamos que el Juez de Ejecución de Penas que administra y/o vigila la pena privativa de la libertad que fue impuesta, desconoce presupuestos específicos que ha recogido la jurisprudencia nacional, ya que la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia de constitucionalidad número 194 de 2005, sostuvo que "(...) En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario Judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario (...)"; precedente que efectivamente no fue objeto de seguimiento por parte del **JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ya que el mismo dentro de los considerandos de la providencia censurada, no efectúa el análisis establecido por alta corporación, y no se refiere a los elementos propios del tratamiento penitenciario, al comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión y mucho menos hace referencia alguna al proceso de reinserción que he adelantado del panóptico, elementos que son claramente evidenciados y/o superados dentro de la solicitud libertad condicional que fue impetrada, y desconocidos por el fallador de primera instancia al omitir las reglas de valoración que integran nuestro ordenamiento jurídico colombiano y donde es evidente que se ha alcanzado el propósito resocializador de la pena impuesta, toda vez que, como se denota de las circunstancias fácticas que permearon la solicitud de la suspensión de la pena privativa intramuros, el tratamiento resocializador que ejecute responde a los principios de dignidad humana y a las necesidades propias de mi personalidad, efectuando diferentes actividades, las cuales fueron debidamente autorizadas por el centro de reclusión, lo cual me permitió aprovechar el tiempo de condena y transformarlo en oportunidades propias para construir mi proyecto de vida para integrarme a la comunidad como ser creativo, productivo y auto gestor.

**RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR NONA MARIA DEL PILAR MERCEDES
CARRASQUILLA NEGRET CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR
EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE DECIDIO NEGAR LA CONCESIÓN DEL
SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Sin perjuicio de lo anterior, es menester concluir y hacer hincapié que dentro de la providencia censurada el operador judicial de ejecución de penas y medidas de seguridad, omitió en sus considerandos la adecuada valoración de los elementos en líneas predecesoras descritos, y se ciñó exclusivamente a negar sin un análisis prudente y diligente la libertad condicional impetrada.

Así las cosas, muy respetuosamente elevo la siguiente:

• **SOLICITUD Y/O PETICIÓN.**

HONORABLE JUEZ TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO comedidamente le pido, se revoque la decisión proferida por el HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y me sea concedido el subrogado de Libertad Condicional.

• **COMPETENCIA.**

Es usted HONORABLE JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ competente para presentar y/o impetrar recurso de apelación contra la providencia que profirió y la cual negó el beneficio de libertad condicional, y sea remitida por competencia funcional al JUEZ TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

• **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- ❖ **Artículo 64. MODIFICADO. Art 5°. Ley 890 de 2004. MODIFICADO. Art 25. Ley 1453 de 2011. MODIFICADO. Art 30 Ley 1709 de 2014. Libertad Condicional.**

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena.

